



Obligaciones complejas

En la presente unidad se abordará a las obligaciones complejas, es decir, aquellas en las que encontramos pluralidad de sujetos o de objetos.

Objetivo particular

Aplicar los principios que rigen las obligaciones con pluralidad de sujetos o de objetos.

CONTENIDOS:

7.1 Por la pluralidad de sujetos.

7.1.1. Obligaciones simplemente mancomunadas. Concepto de mancomunidad. Mancomunidad activa y mancomunidad pasiva. Obligaciones simplemente mancomunadas: División del crédito o la deuda. Pluralidad de créditos o deudas.

7.1.2. Obligaciones solidarias. Concepto de solidaridad. Solidaridad activa y solidaridad pasiva. Comparación de las obligaciones solidarias con las simplemente mancomunadas. Fuentes de la solidaridad. Carácter expreso de la solidaridad. La solidaridad activa. Efectos entre deudor y acreedores. Efectos entre acreedores. El caso de los herederos de un acreedor solidario. Solidaridad pasiva. Efectos entre acreedor y deudores. La unidad de objeto y la pluralidad de vínculos. Relaciones de los codeudores entre sí. El caso de los herederos de un deudor solidario. Cesación de a solidaridad. Obligaciones disjuntas.

7.1.3. Obligaciones indivisibles. Concepto. La teoría clásica de la indivisibilidad. La indivisibilidad del objeto, la de la obligación y la del pago. La indivisibilidad

natural, la convencional y la legal. Sistema en el Código Civil para el Distrito Federal. Efectos de la indivisibilidad. La indivisibilidad y la pluralidad de acreedores o de deudores. Cesación de la indivisibilidad. Comparación de las obligaciones indivisibles con las solidarias.

7.2 Por la pluralidad de objetos.

7.2.1 Obligaciones conjuntivas. Concepto. Naturaleza jurídica. Efectos.

7.2.2 Obligaciones alternativas. Concepto. Naturaleza jurídica. Función económica. La elección. A quien corresponde. Efectos de la elección. La cuestión de los riesgos y la de la culpa en la obligación alternativa.

7.2.3 Obligaciones facultativas. Concepto. Naturaleza jurídica. Utilidad. Diferencia con las obligaciones alternativas. Distinción con la dación en pago.



Documentos Fichas Bibliográficas de los documentos
Documento Ficha

7. A.



BEJARANO, Sánchez, Manuel.
Obligaciones civiles. 5ª edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University Press,
2002. Págs. 423-425-426-434-435-436-
438

7. B.



MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.
Teoría de las obligaciones.
7ª edición. México, Editorial Porrúa,
2000. Pág. 401.

7. C.



QUINTANILLA, García Miguel
Ángel. Derecho de las
obligaciones, Actualizado con
jurisprudencia y ejecutorias.
3ª Edición. México, Cárdenas Editor
distribuidor, 1993. Pág. 342-348-
350- 352-440-441-444-445-447.

7. A.



BEJARANO, Sánchez, Manuel.
Obligaciones civiles. 5ª edición. México,
Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University Press,
2002. Págs. 423-425.

7.1 Por la pluralidad de sujetos.

7.1.1 Obligaciones simplemente mancomunadas.
Concepto de mancomunidad. Mancomunidad activa
y mancomunidad pasiva. Obligaciones simplemente
mancomunadas: División del crédito o la deuda.
Pluralidad de créditos o deudas.

Los sujetos en una obligación pueden ser o manifestarse
en una forma simple (un acreedor que exige el pago a
un deudor) o compleja (uno o varios acreedores frente
a varios deudores, o a la inversa, varios acreedores
frente a uno o varios deudores); a estas obligaciones
complejas se les ha llamado mancomunadas. Mientras
que las primeras se resuelven forzosamente por el pago
que el único deudor hace del total de la deuda del único
acreedor, en las complejas se pueden presentar varias
alternativas de solución:

1. La deuda puede dividirse entre todos los
deudores y el crédito entre todos los acreedores,
situación que se conoce en derecho con el
nombre de simple mancomunidad, y
2. La deuda no debe dividirse, por lo que cualquiera
de los deudores debe pagar el todo y cualquiera
de los acreedores podrá exigirlo en su integridad.
Esta situación puede provenir:
 - a) De la voluntad de las partes o de la ley:
solidaridad, y
 - b) De la naturaleza infragmentable del
objeto de la obligación: indivisibilidad.

En consecuencia, las modalidades o maneras de
manifestarse la obligación en lo concerniente a los
sujetos con la simple mancomunidad, la solidaridad y
la indivisibilidad. (Véase cuadro 29.1)

La existencia de varios acreedores o de varios
deudores en una obligación, impone –en principio– la



división de la deuda entre todos ellos, a prorrata. Ésta es la solución común y general, pues mientras la ley, la voluntad de las partes o la indivisibilidad del objeto no impongan la necesidad del pago único e integral de cualquier deudor a cualquier acreedor, cada uno de aquéllos deberá solventar a cada uno de éstos una parte alícuota del objeto de la deuda. Esto significa que la obligación compartida por varios deudores, o el derecho compartido por varios acreedores, será por lo general, simplemente mancomunado, y excepcionalmente solidario o indivisible: “Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad” (art. 1984).

La obligación se fragmente: cada deudor deberá pagar su parte y cada acreedor podrá exigir solamente su parte proporcional o alícuota. La división se hace en fracciones iguales, salvo pacto en contrario (art. 1986).

La simple mancomunidad es inconveniente para el acreedor común, el cual se ve precisado a perseguir a cada uno de los deudores para obtener el pago total del crédito. Por ello es frecuente que el acreedor les exija que se obliguen solidariamente al pago.

Cuadro 29.1 Deudas mancomunadas

a) Simple mancomunidad	La deuda se divide en tantas partes como acreedores y deudores haya.
b) Solidaridad	La deuda no se divide por causa del convenio o de la ley y cualquier deudor debe pagar el todo a cualquier acreedor.
c) Indivisibilidad	La deuda no se divide de su objeto indivisible.

Deudas Mancomunadas

Efectos

El prorrateo de la deuda, en la simple mancomunidad, convierte a cada una de sus fracciones en “una deuda o crédito distintos unos de otros”.

La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores y deudores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. (art. 1985).

7. B.

BEJARANO, Sánchez, Manuel.
Obligaciones civiles. 5ª edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002. Pág. 425.

7.1.2 Obligaciones solidarias. Concepto de solidaridad.

La consecuencia de la simple mancomunidad, consistente en la división de la deuda entre los coacreedores y los codeudores, no se presenta en la solidaridad, ya porque las partes han querido convenir en la unidad del pago, o bien porque el legislador ha decidido imponer esa solidez en el pago para beneficiar al acreedor.

Concepto

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.



7.C. BEJARANO, Sánchez, Manuel.
Obligaciones civiles.5ª edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.Pág. 426.

7.E. QUINTANILLA, García Miguel
Ángel. Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia y
Ejecutorias.3ª Edición.México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
Págs. 342-348

Solidaridad activa y solidaridad pasiva.

Por otra parte, la solidaridad puede ser activa, cuando hay varios coacreedores y cualquiera de ellos puede cobrar el todo, o pasiva si hay varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo. Podría, además, agregarse la mixta cuando hay varios codeudores frente a varios coacreedores solidarios.

7.D. QUINTANILLA, García Miguel
Ángel. Derecho de las
obligaciones,Actualizado con
jurisprudencia y ejecutorias.
3ª Edición.México, Cárdenas Editor
distribuidor, 1993.Pág. 342.

Comparación de las obligaciones solidarias con las simplemente mancomunadas.

3. COMPARACIÓN.- De lo anterior, se desprende, que nuestro Código Civil distingue claramente la mancomunidad de la solidaridad, en el primer caso la deuda o crédito se divide en tantas fracciones como deudores o acreedores haya, en tanto que en la solidaridad, la deuda o el crédito se puede exigir por cualquiera de los acreedores, puede pagarlo también cualquiera de los deudores. A continuación ofrecemos el siguiente ejemplo: Una deuda por \$9,000.00, con tres sujetos. Si la deuda es mancomunada, quiere decir que cada uno de los sujetos debe \$3,000.00. Pero si la deuda es solidaria, entonces se les puede exigir a todos o a cada uno de ellos los \$9,000.00.

Fuentes de la solidaridad. Carácter expreso de la solidaridad. La solidaridad activa. Efectos entre deudor y acreedores. Efectos entre acreedores. El caso de los herederos de un acreedor solidario. Solidaridad pasiva. Efectos entre acreedor y deudores. La unidad de objeto y la pluralidad de vínculos. Relaciones de los codeudores entre sí. El caso de los herederos de un deudor solidario. Cesación de a solidaridad.

5. NO PRESUNCIÓN Y FUENTES.- Expresamente establece el artículo 1988: “La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes”.

Un caso de solidaridad legal, lo encontramos en el artículo 2510 a propósito del contrato de comodato, que textualmente dispone: “Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones”.

Otro caso de solidaridad legal, lo encontramos en el artículo 2580 a propósito del contrato de mandato: “Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato”.

6. SOLIDARIDAD ACTIVA.- En la primera parte del artículo 1987 encontramos la solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación.

7. EFECTOS ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES.- El artículo 1990 dice: “El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda”.



El anterior precepto se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 1994, que expresamente establece: “El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante”.

Debemos tomar en cuenta, que además del pago como forma normal de extinguir las obligaciones, existen la novación, la compensación, la confusión y la remisión, como otras formas de extinguir las obligaciones solidarias, según se establece en el artículo 1991 que a continuación se transcribe: “La novación, compensación, confusión, o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación”.

A pesar de la disposición general anterior, en el capítulo específico de la confusión de derechos, el artículo 2207 expresamente indica: “La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda”.

Es evidente la contradicción que existe entre este precepto y el artículo 1991. Nosotros pensamos que el artículo 1991 es una disposición general establecida a propósito de las obligaciones mancomunadas y solidarias y que el artículo 2207 a propósito de la confusión de derechos, es una disposición específica, que constituye la excepción, por lo que debe predominar la disposición específica que se encuentra dentro del capítulo de la confusión de derechos y sólo para ésta.

8. EFECTOS ENTRE ACREEDORES.- El artículo 1992 establece: “El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos”.

Nótese que una vez recibido sobreviene la división entre los acreedores. A manera de ejemplo imaginemos tres acreedores, uno de los cuales recibe en su integridad el pago, que asciende a la suma de \$9,000.00, el que la recibió tendrá que entregar a cada uno de los coacreedores la suma de \$3,000.00.

Para el caso de los herederos de un acreedor solidario, el artículo 1993 dispone: “Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos tendrá derecho a exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible”.

Tomemos el ejemplo que ofrece Borja Soriano:¹¹ “Fallece el coacreedor A dejando tres herederos: X, Y y Z. ¿Qué derechos tienen éstos contra el deudor que estaba obligado, para con A y otros dos acreedores más, por \$900.00? Como el causante A podía exigir el todo, los \$900.00 y no solamente su parte (\$300.00), por lo mismo que se trata de una obligación solidaria, resulta que cada uno de los herederos (que supondremos son del mismo grado, y, de consiguiente, con igual título o haber hereditario) podrá exigir \$300.00 y no tan sólo \$100.00”.

9 SOLIDARIDAD PASIVA.- La solidaridad pasiva existe cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida según se establece en la parte final del artículo 1987.

10 EFECTOS PRINCIPALES.- Unidad de objeto y pluralidad de vínculos.- Para señalar los efectos entre el acreedor y los deudores, diremos que esta solidaridad se caracteriza por la unidad de objeto y la pluralidad de vínculos: Unidad de objeto, porque los deudores solidarios deben todos ellos un solo y mismo objeto; y pluralidad de vínculos, porque cada codeudor está obligado por un vínculo distinto a los otros.

I De la unidad de objeto se obtienen las siguientes consecuencias:

a) Cada deudor debe prestar por sí, en su totalidad la cosa o hecho materia del contrato, o sea, la prestación debida, según se desprende del artículo 1987. Esto quiere decir, que el deudor requerido no puede hacer uso del beneficio de división, supuesto que el acreedor, puede exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total de la deuda.

b) Al momento de pagar uno de los codeudores el

1 ¹ Ob. cit., Tomo II, pág. 354, núm. 1485.



monto de la deuda, ésta se extingue por efecto del pago y los vínculos obligatorios que unían al acreedor con los otros codeudores, desaparecen al mismo tiempo.

c) El deudor solidario demandado puede oponer las excepciones que sean comunes a los demás codeudores, o en otras palabras, el deudor solidario podrá utilizar contra la acción del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación. Esta consecuencia está indicada en el artículo 1966: “El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos”.

II. De la pluralidad de vínculos se sacan las siguientes consecuencias:

a) la acción deducida por el todo o parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del primeramente requerido, según la establece el artículo 1989 en su parte conducente, que dice: “Si reclaman todo de uno de los deudores y resultara insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de algunos o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad”.

b) La obligación de uno de los codeudores puede ofrecer particularidades que no existen en las de los otros, por ejemplo, el consentimiento de uno de los deudores ha sido prestado bajo el imperio del error, del dolo, de la violencia; o bien uno de ellos era un incapaz que contrató sin estar legalmente habilitado. Otro ejemplo, sería, el caso de que uno de los codeudores se hubiese obligado bajo condición, el otro pura y llanamente.

Cuando ocurra lo anterior, el codeudor cuya obligación esté afectada por cualquier vicio del consentimiento, él solo, si ha sido el escogido por el acreedor, puede oponer las excepciones que le sean personales, e igualmente el deudor que hubiere contraído obligación bajo condición, podrá oponerle al acreedor dicha excepción. Todo esto se desprende de lo

dispuesto por el artículo 1995.

11 POSIBILIDAD DE DIVISIÓN DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA.- Esta posibilidad se presenta en el caso de la herencia, expresa el artículo 1998: “Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario con relación a los otros deudores”.

Borja Soriano²² ofrece el siguiente ejemplo: “Había tres deudores solidarios de una deuda de \$6,000.00. Uno de ellos muere, dejando dos herederos; el acreedor podrá demandar a cada uno de los herederos por la mitad de la deuda total, o sea por \$3,000.00. Así, la solidaridad de la deuda inicial se concilia con la división del vínculo obligatorio especial del difunto, producida por la muerte de éste. La solidaridad no existe, pues, con la plenitud de sus efectos en provecho del acreedor sino en contra de los deudores primitivos y no en contra de sus herederos”.

12 EFECTOS SECUNDARIOS.- A continuación señalamos los siguientes:

I Interrupción de la prescripción.- Expresamente dispone el artículo 1169.: “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen también respecto de los otros”.

II Responsabilidad civil.- El artículo 1997 establece: “Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derechos los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente”.

Relacionado con el artículo 1997, se encuentra el artículo 1917 que dispone: “las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de

2 ² Ob. cit., Tomo II, pág. 361, número 1508.



este capítulo”.

Por su parte el artículo 2002 expresamente establece: “Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos”.

III Otro efecto secundario se presenta en el caso de las obligaciones mancomunadas con cláusula penal. Expresamente establece el artículo 1848: “En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena”. Y el 1849 dice: “En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria”.

13 SOLIDARIDAD IMPERFECTA.-La solidaridad imperfecta se ha dicho:³³ “que es una especie de grado inferior al tipo legal, que produce efectos menos enérgicos y que se funda en ideas jurídicas cada día más envejecidas y arrumbadas”.

Nuestro texto legal habla de solidaridad sin hacer distinciones.

14 RELACIONES DE LOS CODEUDORES ENTRE SÍ.- Se encuentran establecidas en el artículo 1999 y consisten:

1 El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigirles a los otros codeudores, la parte de la deuda que les corresponda. Este reparto, se hará por partes iguales, o por indicaciones expresas del convenio, o según los puntos relativos de la sentencia que pronuncie la condenación solidaria.

2 El deudor solidario que pague por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, aún entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

3 El deudor solidario que paga, queda subrogado en los derechos del acreedor, en la medida en que

3 Eugene Gaudemet, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 1974, pág. 473.

pagó.

15 CESACIÓN DE LA SOLIDARIDAD.- La solidaridad pasiva podrá extinguirse por renuncia del acreedor. Esta renuncia puede ser absoluta, es decir, a favor de todos los deudores o bien relativa, es decir, respecto de alguno o algunos de los deudores.

Cuando la renuncia es absoluta, la obligación se convierte en mancomunada y la deuda se divide entre todos los deudores solidarios.

Cuando la renuncia es relativa, podrá reclamarse el total a los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad (artículo 1989).

Conviene aclarar, que la renuncia a la solidaridad, nada tiene que ver con la remisión de la deuda, ya que la renuncia a la solidaridad extingue la propia solidaridad, pero dejan intacta la obligación; en cambio la remisión de deuda extingue a la obligación.

7.F.

BEJARANO, Sánchez, Manuel
Obligaciones civiles.5ª edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.Págs. 434-435.

Obligaciones disjuntas.

Existe obligación disjunta cuando el crédito está compartido entre varios acreedores o la deuda es soportada por varios deudores y se establece el pago a uno u otro de los acreedores por uno u otro de los deudores.

Algunos autores extranjeros admiten la existencia de una solidaridad en esas obligaciones cuando la voluntad de las partes pueda presumirse en tal sentido, dadas las circunstancias del contrato o del acto. En nuestro derecho podría sostenerse la misma posición, puesto que, si bien es verdad que la solidaridad nunca se presume y debe constar expresamente, también lo es que no resulta indispensable que se utilice como una fórmula solemne y ritual la voz de solidaridad para



tener tal situación jurídica, pues la simple expresión de que se pague a un acreedor o a otro, por un deudor o por otro, significa que cualquiera de los acreedores está legitimado para cobrar el todo y cualquiera de los deudores está en el deber de pagar el todo, lo cual no es sino el efecto típico de la obligación solidaria.

7.G.

BEJARANO, Sanchez Manuel
Obligaciones Civiles 5ª edición
Mexco, Coleccion textos Juridicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002. Pags 436.

7.H.

QUINTANILLA, García Miguel
Ángel. Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia y
Ejecutorias. 3ª Edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
Pág. 350.

7.1.3 Obligaciones indivisibles. Concepto. La teoría clásica de la indivisibilidad.

La obligación se complica si, además de la existencia de varios titulares del crédito o varios deudores, el objeto que debe prestarse es indivisible. Es la calidad del objeto, aunada a la pluralidad de sujetos, lo que caracteriza a esta modalidad. El objeto de la obligación o la prestación es indivisible cuando la mayor utilidad que puede proporcionar para el acreedor sólo es posible si se presta por entero y no fraccionado. Desde un punto de vista material, e incluso desde uno jurídico, todo objeto es divisible y toda prestación podría ser fragmentada, pero hay cosas que al ser fraccionadas pierden o disminuyen su valor económico y su utilidad, así como hay otras que no surgen demérito o depreciación al dividirlos.

Ese criterio económico es el que sigue la ley para distinguir entre los bienes divisibles y los indivisibles: es divisible aquel en el cual el valor de las partes iguala o excede el valor del todo e, inversamente, es indivisible aquel que al ser fraccionado se deprecia pues la suma del valor de las partes resulta ser menor que el valor del todo.

Régimen jurídico de las obligaciones indivisibles

La obligación de prestación indivisible debe ser cumplida forzosamente por entero, pues si se hiciera parcialmente perdería, según hemos visto, el valor que representa para el acreedor y, por ello, cualquiera de

los codeudores está obligado a entregar la cosa en su integridad a cualquiera de los coacreedores. Se produce así una consecuencia similar a la emergente de la solidaridad, pero se distingue en principio, por la causa que motiva una y otra modalidades: por lo general, la indivisibilidad proviene de la naturaleza del objeto de la prestación, y la solidaridad -como antes dijimos- procede de la voluntad de las partes o de la ley.

La indivisibilidad del objeto, la de la obligación y la del pago.

3 LA INDIVISIBILIDAD DE OBLIGACIÓN.- Es una indivisibilidad convencional. El objeto de la obligación y por consiguiente la obligación misma es divisible por su naturaleza, pero las partes han querido que la obligación sea indivisible. Esta voluntad puede manifestarse expresa o tácitamente. Pongamos por caso, el de la compraventa de un inmueble "ad mensuram", o sea, cuando se fija un precio por unidad de medida, deberán entregarse el número exacto de unidades vendidas. (Ver artículo 2261 interpretado a contrario sensu).

4 INDIVISIBILIDAD DE PAGO.- La indivisibilidad de pago no afecta sino a la ejecución de la obligación y de ninguna manera a la obligación misma. Pone aquí Dumoulin un ejemplo que no tendría cabida en nuestro derecho positivo mexicano, por la prohibición constitucional de encarcelar a una persona por deudas civiles (artículo 17 de la Constitución General de la República).

Como ejemplo de indivisibilidad de pagos se nos ocurre, en materia mercantil, en tratándose de un juicio ejecutivo, el artículo 1396 del C.C. expresamente indica, que hecho el embargo, acto continuo se notificará



al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas. Este pago que deberá hacerse ante el Juez, es indivisible.

7.I MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.
Teoría de las obligaciones.
7ª edición. México, Editorial Porrúa,
2000. Pág. 401.

7.J. BEJARANO, Sánchez, Manuel.
Obligaciones civiles. 5ª edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002. Págs. 436-438.

Efectos de la indivisibilidad.
Podrían ser reducidos a dos:

1. La prestación debe entregarse por entero y debe obtenerse por entero, lo cual significa que cualquiera de los codeudores deberá entregar el todo a cualquiera de los coacreedores. El art. 2006 dice al respecto: “Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad”...

Pero como esta consecuencia proviene de la naturaleza del objeto por el hecho de ser éste indivisible, al perder tal calidad y devenir fraccionable, también la obligación dejará de ser indivisible. Así, si el bien adeudado por los codeudores perece por culpa de todos ellos, la indemnización compensatoria que deberán abonar al acreedor en dinero habrá de fraccionarse entre todos los codeudores y todos los coacreedores como una obligación simplemente mancomunada. Esto es, si el objeto pierde su carácter indivisible al convertirse en una prestación por equivalente (en dinero), también la obligación dejará de ser indivisible.

Pierde la calidad de indivisible la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación;
- II. Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios (art. 2010).

La indivisibilidad natural, la convencional y la legal.

La indivisibilidad natural es una modalidad que se refiere al elemento objetivo de la obligación y no al subjetivo, pues requiere que la prestación, en atención a su naturaleza, solo pueda ejecutarse en forma íntegra por ser imposible su ejecución parcial.⁴

La indivisibilidad convencional existe cuando la prestación es divisible por naturaleza, pero a pesar de ello y con fundamento en la autonomía de la voluntad, las partes han estipulado que se ejecute como si fuera indivisible.⁵

Código Civil para el Distrito Federal

Sistema en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2003.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

4 Rojina Villegas, Bejarano
5 Rojina Villegas, Bejarano



Ejemplo

José y Francisco están obligados a entregar un gato siamés determinado a Elena y a Abril. La obligación tiene el carácter de indivisible, porque lo es su objeto. Si el gato muere por culpa de los deudores, éstos quedan obligados a indemnizar a sus acreedoras, dándoles, en cumplimiento por equivalente, una indemnización en dinero efectivo por el valor del animal. Esta obligación ya tiene un objeto divisible y por consiguiente se convierte en simplemente mancomunada, fraccionándola en tantas partes como acreedoras y deudores haya. Si el gato valía 4 mil pesos, cada uno de los deudores deberá dar mil pesos a cada una de las acreedoras.

2. Como la obligación indivisible proviene de la naturaleza del objeto, conserva su calidad de indivisible aun en el caso del fallecimiento de alguno de los codeudores de la prestación. Los herederos de éste quedarán también comprometidos al pago por entero de la deuda y, de la misma manera, al fallecimiento de alguno de los coacreedores de la prestación, cualquiera de sus herederos tendrá facultad para exigir el pago total de la cosa indivisible que es su objeto.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total ni recibir el valor en lugar de la cosa (art. 2007 párr. Primero).

Sólo por consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella (art. 2008).

Ninguno de los demás efectos de la solidaridad se produce, pues los coacreedores de prestación indivisible no están facultados para novar, remitir, compensar o confundir la obligación; tampoco la interpelación de alguno de los codeudores de prestación indivisible interrumpirá la prescripción respecto de los demás. Por otra parte, la pérdida de la cosa, por culpa de uno de los codeudores, no responsabiliza a los demás, sino sólo al culpable; ni la excepción opuesta por uno de ellos favorece a los restantes.

7.K.



QUINTANILLA, García Miguel Ángel. Derecho de las obligaciones, Actualizado con Jurisprudencia y Ejecutorias. 3ª Edición. México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1993. Págs. 350-352.

La indivisibilidad y la pluralidad de acreedores o de deudores. Cesación de la indivisibilidad. Comparación de las obligaciones indivisibles con las solidarias.

5 LA INDIVISIBILIDAD Y LA PLURALIDAD DE ACREEDORES O DE DEUDORES.- ¿Qué interés hay en saber si una obligación es o no indivisible? Cuando sólo hay un acreedor y un deudor, la cuestión no ofrece ningún interés, pues la obligación debe cumplirse siempre como si fuera indivisible.

Pero cuando sí importa saber si la obligación es o no indivisible, es en el caso de que haya varios acreedores o varios deudores y en particular, si el acreedor, o el deudor, mueren dejando varios herederos.

Expresamente establece el artículo 2005, que las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones, es decir, por las reglas de la mancomunidad o de la solidaridad, y que las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las disposiciones siguientes.

6 PLURALIDAD DE ACREEDORES.- Si una obligación indivisible se ha contraído para con varios acreedores, cada uno de ellos podrá exigir la ejecución íntegra y dar válidamente recibo por el todo. Ejemplo: los señores A, B y C son acreedores del señor D por la suma de \$1,500.00, cada uno de los acreedores puede exigir de D que le pague en su integridad los \$1,500.00, sin que D pueda oponer la excepción correspondiente de la mancomunidad. Aunque este efecto no se encuentre expresamente señalado por el Código Civil, por analogía se aplica el artículo 2007 que textualmente dispone: “Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose



a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor””.

7 PLURALIDAD DE DEUDORES.- Cuando varios deudores han contraído conjuntamente una deuda indivisible, cada uno de ellos está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad. Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquél que haya contraído una obligación indivisible. (Ver artículo 2006).

8 COMPARACIÓN DE LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES CON LAS SOLIDARIAS.- Ya sabemos que en principio, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad. El efecto de la mancomunidad es, que cada deudor no debe cumplir íntegramente la obligación, sino sólo en la parte que le corresponda, porque si no, sería solidaridad. Así pues, podemos afirmar que como excepciones de la mancomunidad tenemos a la solidaridad y a la indivisibilidad, cuyo punto de semejanza consiste, en que cada uno de los acreedores tiene el derecho de exigir el cumplimiento íntegro de la obligación y cada uno de los deudores está obligado a cumplirla íntegramente. Sin embargo, se distinguen, en que la solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria. (Ver artículo 2004). Esto quiere decir, que en la indivisibilidad no hay posibilidad de cumplir parcialmente; en cambio en la solidaridad sí existe esta posibilidad, según se desprende de los artículos 1993 y 1998.

Otra diferencia estriba, en que la indivisibilidad no necesita ser expresa, en cambio la solidaridad sí.

Por otra parte, en la indivisibilidad para hacer remisión de deuda se requiere el consentimiento de todos, no así en la solidaridad.

9 CESACIÓN DE LA INDIVISIBILIDAD.- La obligación indivisible deja de serlo, en caso

de incumplimiento de alguno de los codeudores, expresando al, efecto el artículo 2010: “Pierde la calidad de indivisible la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios, y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

I. Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación;

II. Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios”.

7.L.

QUINTANILLA, García Miguel Ángel. Derecho de las obligaciones, Actualizado con Jurisprudencia y Ejecutorias. 3ª Edición. México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1993. Págs. 440-441.

7.2 Por la pluralidad de objetos.

7.2.1 Obligaciones conjuntivas. Concepto. Naturaleza jurídica. Efectos.

A la obligación pura y simple, consiste en una sola presentación de dar, de hacer o de no hacer, se opone la obligación compleja, en la cual el deudor no se libera entregando una sola cosa o prestando un único servicio, sino que debe aportar varias prestaciones a la vez; esto es, varias cosas, hechos o abstenciones; o, en fin, una prestación entre varias determinadas, y entonces estamos en presencia de una obligación compleja. Por la complicación del objeto, las obligaciones pueden ser conjuntivas, alternativas y facultativas.

Es conjuntiva la obligación en la cual está obligado el deudor a prestar varios hechos o a entregar varias cosas a la vez y no se libera de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas. Debe prestar todo un conjunto de comportamientos y por eso se llaman conjuntivas las obligaciones que tienen tal contenido. El Código Civil señala el art. 1961: “El que sea obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente debe de dar todas las primeras y prestar



todos los segundos.”

Clasificación

Las obligaciones conjuntivas pueden ser de contenido homogéneo o de contenido heterogéneo. Las primeras son aquellas en las cuales todas las prestaciones por cumplir son de la misma naturaleza: lo serán la entrega de varias cosas o la prestación de varios hechos o la observancia de varias abstenciones. Son heterogéneas cuando el contenido de las diversas prestaciones sea de distinta cualidad: el deudor se obliga a entregar una cosa y a prestar un hecho, o a observar una abstención y entregar una cosa a la vez, etcétera.

Cumplimiento de la obligación conjuntiva

El deudor no queda libertado de su obligación mientras no presta todas las conductas que son su objeto. Por tanto, si hubiera cumplimiento de alguna de ellas y no de las demás, la obligación en sí no habrá sido observada y el acreedor tendrá derecho a las consecuencias que, según hemos visto, emergen del incumplimiento de las obligaciones, como son la reclamación de daños y perjuicios, por el hecho ilícito que entraña, el cumplimiento forzado en su caso, o la rescisión del contrato si se tratara de una obligación recíproca.

7.M.

QUINTANILLA, García Miguel Ángel. Derecho de las obligaciones, Actualizado con Jurisprudencia y Ejecutorias. 3ª Edición. México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1993. Págs. 441-444.

7.2.2 Obligaciones alternativas. Concepto. Naturaleza jurídica. Función económica. La elección. A quien corresponde. Efectos de la elección. La cuestión de los riesgos y la de la culpa en la obligación alternativa.

Son obligaciones con varios objetos, lo mismo que las conjuntivas, pero, a diferencia de éstas, el deudor no tiene que pagarlos todos sino sólo uno de ellos.

Ejemplo

Adriana se obliga a entregar a Ernestina un dibujo hecho por José Luis Cuevas o 200 mil pesos.

La elección

Si el obligado debe entregar sólo una de las prestaciones, es obvio que alguien deberá elegir cuál de ellas será. El art. 1963 establece: “En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa. “Por tanto, será éste quien efectúe la elección de la prestación liberatoria, en principio, pero puede convenirse que la haga el acreedor.

Efectos de la elección

Los efectos de la elección de la prestación que libertará al deudor son variados y sólo se producen a partir del momento en que la decisión es comunicada a la otra parte. “La elección no producirá efecto sino desde que fuera notificada “(art. 1964). Si la elección y el pago fueran simultáneos, la obligación alternativa quedara cumplida, extinguiéndose. Pero si no lo fueren, la elección produce consecuencias jurídicas importantes como son:

- a) Que la obligación queda con un solo objeto, perdiendo el carácter de alternativa;
- b) Que, si se tratara de la obligación translativa de dominio de cosa cierta, produciría la transferencia de la propiedad de la cosa elegida, y
- c) Que. Por tanto; en aplicación del principio de que “la cosa perece para su dueño”, los riesgos de su pérdida a partir de la elección quedan a cargo del adquirente.

Si ambas cosas se perdieran sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

- I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor;
- II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto (art. 1972).



Imposibilidad de ejecución o pérdida de la cosa objeto de la obligación alternativa por caso fortuito o culpa de una de las partes.

El legislador ha regulado en los arts.1965-1982 y en forma casuista, las diversas situaciones que pueden acontecer. ¿Qué sucede si alguna de las prestaciones que se encuentran en la alternativa es de imposible ejecución por causa de fuerza mayor? y ¿Qué ocurre cuando la cosa perece por culpa alguna de las partes? Así, por ejemplo, si el cuadro de Adriana debía entregar se destruyera por obra de un caso fortuito, o si se perdiera por culpa de ella o de Ernestina, ¿qué sucede a la obligación?

Estos problemas se resuelven con la aplicación de tres principios que debemos recordar e interpretar y combinar para alcanzar la solución jurídica, comprender la ratio iuris de las disposiciones legales sistemáticamente e interpretar la materia.

1. El primero de ellos es que, en toda obligación alternativa, el deudor deberá entregar una de las varias prestaciones a que está obligado y con ésta se libera, ya sea a su elección o a elección del acreedor.
2. En segundo término, si alguna de las prestaciones resulta de imposible ejecución por caso fortuito, se aplica el principio de la teoría de los riesgos, de que nadie está obligado a lo imposible, y de que la cosa se pierde para su dueño, lo cual va a provocar seguramente la concentración de la obligación en la obligación en la otra prestación que sí es posible.
3. La aplicación de los principios de la teoría de los hechos ilícitos, concretamente el que señala que el responsable del daño es el que incurrió en culpa, y del que establece que los daños y perjuicios compensatorios sustituyen a la prestación que no pudo pagarse en naturaleza: la indemnización de daños y perjuicios (cumplimiento por equivalente) toma el lugar de la prestación que debió pagarse en naturaleza

Examinemos pues, aplicando tales principios, las consecuencias de la imposibilidad de ejecución por caso fortuito, o por culpa una de las partes, antes de la

elección y después de efectuadas ésta, para descubrir el sentido de las disposiciones legales.
Efectos si la pérdida ocurre antes de efectuada la elección

1. Como la imposibilidad de ejecución por caso fortuito es excluyente de responsabilidad, el deudor quedará liberto si ambas prestaciones son inejecutables a resultas de la fuerza mayor. La obligación se extingue y el contrato queda sin efecto (arts. 1968 y 1972, frac. II).
2. Si solamente una de las prestaciones en las alternativas se torna imposible ejecución por el caso fortuito, el deudor deberá forzosamente cumplir la otra, en la cual se concentra la obligación supuesto en el que desaparece la alternativa (arts. 1965, 1966, 1970 y 1980).
3. Si una o ambas prestaciones se torna de imposible ejecución por culpa de alguna de las partes, ésta es responsable de ello. En este último supuesto habrá que distinguir:

- Si el derecho de elección corresponde al inocente de la pérdida, y éste es el acreedor, podrá escoger entre la presentación posible y la indemnización por la inejecución de la imposible (arts.1969, 1973 y 1979) o entre la indemnización de cualquiera de las dos, si ambos son inejecutables (art.1971). Si la elección es del deudor puede pedir “se le dé por libre de la obligación con la prestación perdida” (art.1973).
- Si la facultad de elegir la tiene el propio culpable y éste es el acreedor, se dará por satisfecho con la prestación perdida (art.1974 y 1982) si el culpable fuere el deudor, podrá entregar la cosa restante (art. 1966) y, en todo caso, el culpable indemniza el daño ajeno (art. 1975, 1976, 1977 y 1978).

Efectos si la pérdida ocurre después de efectuada la elección

1. Si se pierde por caso fortuito, o por culpa propia, el dueño de la cosa sufre su pérdida (si el bien era específico, el dueño es el adquirente, y si era



genérico, seguía siéndolo el enajenante).

2. Si se pierde a causa de culpa ajena, el responsable deberá indemnizar de todo su valor al dueño.

7.N.

QUINTANILLA, García Miguel Ángel. Derecho de las obligaciones, Actualizado con Jurisprudencia y ejecutorias. 3ª Edición. México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1993. Págs. 445-447.

7.2.3 Obligaciones facultativas. Concepto. Naturaleza jurídica. Utilidad. Diferencia con las obligaciones alternativas. Distinción con la dación en pago.

A diferencia de las conjuntivas y las alternativas, las facultativas no han sido reglamentadas por el legislador, pero su creación es posible por el convenio de las partes y la doctrina señala sus características.

La obligación facultativa tiene un solo y único objeto, pero por concesión especial del acreedor, el deudor puede entregar otra prestación determinada si así lo desea. Es una facultad que concede el acreedor a su deudor, prevista en el contrato, de libertarse con una prestación determinada diferente de la que es el objeto de la obligación.

Diferencia con la obligación alternativa

Un examen superficial podría inducirnos a confundir las obligaciones facultativas con las alternativas, puesto que en ambas el deudor se puede libentar a su elección, con el pago de una cosa u otra. Sin embargo, mientras en la alternativa ambas prestaciones son objeto de la obligación, de modo que si una de las dos se pierde por caso de fuerza mayor, la deuda se concentra en la otra.

En la obligación facultativa, el objeto de la obligación es uno solo y el deudor está facultado, si es que así lo desea, a pagar con algo diverso, previsto de antemano, que el acreedor admite como pago en vez del objeto mismo de la obligación: es una obligación

con prestación única en la que el acreedor ha aceptado prescindir de la aplicación del principio de la identidad de la sustancia en el pago y conceder al deudor la facultad (de ahí el nombre de facultativas) de entregar algo diferente que interesa al acreedor.

De lo anterior se sigue que si se perdiera por caso fortuito el único objeto de la obligación facultativa, el deudor quedaría libentado de su deuda y no estaría comprometido a entregar la otra prestación, cuyo pago le fue facultado.

Para explicar esta diferencia, los juristas dicen que, mientras en las obligaciones alternativas hay dos prestaciones in obligatione (dentro de la obligación) y, por consiguiente, in facultate solutionis (como autorizadas para el pago), en las facultativas sólo hay una prestación in obligatione y dos posibles prestaciones in facultate solutionis.

La obligación facultativa y la dación en pago

En la dación en pago, el acreedor acepta la entrega de una cosa distinta en pago de la obligación. En la obligación facultativa, autoriza al deudor a que en el futuro le entregue una cosa distinta si él lo desea.

La dación en pago es un pago con cosa diversa, que el acreedor acepta en el momento de la entrega; en la obligación facultativa, la autorización para pagar con cosa diversa se concede desde antes de que el pago se efectúe. No hay pago aún, sino una obligación con una excepcional facultad del deudor de pagar con determinada cosa diversa.

La obligación facultativa y la novación por cambio de objeto

Tampoco es una novación por cambio de objeto, porque en ésta se extingue una obligación preexistente, creándose una nueva con un único y solo objeto; en cambio, la obligación facultativa no surge de la extinción de una obligación precedente y, si bien hay un solo objeto dentro de la prestación, existe otro concedido como pago facultativo por parte del deudor: dos objetos distintos con los cuales el deudor puede pagar.